



**ESPECIFICACIONES DEL PLAN DE PENSIONES
DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA**



ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Definiciones

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES.

Artículo 2.- Objeto y Régimen Jurídico.

Artículo 3.- Modalidad

Artículo 4.- Adscripción.

TÍTULO II.- ELEMENTOS PERSONALES.

Artículo 5.- Ámbito personal del Plan.

Artículo 6.- Alta del Partícipe.

Artículo 7.- Derechos y obligaciones de los partícipes.

Artículo 8.- Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios.

Artículo 9.- Derechos y Obligaciones del Promotor.

Artículo 10.- Documentación de derechos y obligaciones

Artículo 11.- Partícipes en suspenso.

Artículo 12.- Conservación de derechos consolidados del partícipe en suspenso.

Artículo 13.- Baja de los partícipes y de los beneficiarios.

TÍTULO III.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN.

Artículo 14.- Determinación de las aportaciones al Plan.

Artículo 15.- Modificación de aportaciones.

Artículo 16.- Suspensión de aportaciones.

Artículo 17.- Sistema de capitalización utilizado.

TÍTULO IV.- PRESTACIONES.

Sección primera.- Normas comunes.

Artículo 18.- Prestaciones otorgadas.

Sección segunda.- Prestación por jubilación.

Artículo 19.- Hecho causante.

Artículo 20.- Beneficiarios.



Artículo 21.- Solicitud y documentación acreditativa.

Artículo 22.- Forma.

Artículo 23.- Cuantía.

Artículo 24.- Extinción.

Sección Tercera.- Prestaciones por invalidez.

Artículo 25.- Hecho causante.

Artículo 26.- Beneficiario. Solicitud y documentación acreditativa.

Artículo 27.- Forma.

Artículo 28.- Cuantía.

Artículo 29.- Extinción.

Sección Cuarta.- Prestación por fallecimiento.

Artículo 30.- Hecho causante.

Artículo 31.- Beneficiarios.

Artículo 32.- Solicitud y documentación acreditativa.

Artículo 33.- Forma.

Artículo 34.- Cuantía.

Artículo 35.- Extinción.

TÍTULO V.- DERECHOS CONSOLIDADOS.

Artículo 36.- Derechos consolidados.

Artículo 37.- Cuantificación de los derechos consolidados.

Artículo 38.- Movilidad de los derechos consolidados a otro Plan.

Artículo 39.- Indisponibilidad de los derechos consolidados.

Artículo 40.- Causas excepcionales de liquidez.

TÍTULO VI.- COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 41.- Composición de la Comisión de Control.

Artículo 42.- Presidente y Secretario de la Comisión.

Artículo 43.- Funcionamiento.

Artículo 44.- Funciones.

Artículo 45.- Elección de los miembros de la Comisión de Control.

TÍTULO VII- MODIFICACIÓN DEL PLAN.

Artículo 46.- Requisitos y procedimiento.



TÍTULO VIII- TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Artículo 47.- Causas de terminación del Plan.

Artículo 48.- Normas de liquidación del Plan.

Artículo 49.- Instancias de Reclamación.

TÍTULO VIII. INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN



TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Definiciones

1.- Plan de Pensiones.

Es el Plan de Pensiones del Sistema de Empleo regulado en el presente Reglamento surgido a partir del acuerdo entre el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA y los representantes legales de los empleados.

2.- Promotor del Plan.

Es el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA.

3.- Partícipe.

Es toda persona física en cuyo interés ha sido creado el Plan, desde que se adhiere al mismo, conforme al artículo 6º del presente Reglamento y mientras mantiene tal condición conforme al mismo.

4.- Beneficiario.

Es toda persona física con derecho a percibir una prestación del Plan, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

5.- Fondo de Pensiones.

Es el Fondo de Pensiones al que se adscribe el Plan conforme a lo estipulado en el artículo 4º del presente Reglamento.

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 2.- Objeto y Régimen Jurídico.

El objeto de estas especificaciones es regular el régimen de aportaciones y prestaciones del Plan de Pensiones del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, así como los derechos y obligaciones del promotor, partícipes y beneficiarios y las normas de funcionamiento de la Comisión de Control del Plan.

El Plan de Pensiones se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento, en la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Modalidad

1.- En razón de los sujetos constituyentes, el Plan de Pensiones es de la modalidad del Sistema de Empleo.

2.- En razón de las obligaciones estipuladas, este Plan de Pensiones se ajusta a la modalidad de aportación definida.



Artículo 4.- Adscripción.

El Plan se adscribirá a un Fondo de Pensiones debidamente inscrito en la Dirección General de Seguros.

TÍTULO II.- ELEMENTOS PERSONALES.

Artículo 5.- Ámbito personal del Plan.

Para ser partícipe del Plan de Pensiones se requiere la condición previa de ser empleado del Promotor.

Artículo 6.- Alta del Partícipe.

1. Se considerarán empleados del Promotor al personal de las Administraciones y entes públicos promotores vinculado por relación de servicios dependiente regulados en norma estatutarias o administrativas, y a los trabajadores por cuenta ajena o asalariados, en concreto, al personal vinculado al Promotor por relación laboral, incluido el personal laboral de carácter especial independientemente del régimen de la Seguridad Social aplicable.

2. La incorporación al plan de pensiones se producirá mediante la suscripción individual de un boletín de adhesión al mismo, de acuerdo con el modelo acordado a tal fin por la Comisión de Control del Plan de Pensiones, o mediante escrito dirigido a la Comisión de Control, directamente o a través del Promotor, manifestando su voluntad de adherirse a dicho plan.

No obstante lo anterior, el trabajador que reúna las condiciones para acceder al plan, podrá ejercitar su derecho de incorporación al mismo en cualquier momento y en tanto no se haya extinguido la relación laboral con el Promotor, sin perjuicio del régimen de aportaciones y prestaciones aplicable en cada caso. En el supuesto de baja de un partícipe en el plan por extinción de su relación de empleo con el promotor, si aquel vuelve a ser empleado de la empresa podrá volver a acceder a la condición de partícipe desde que se reincorpore a la misma, generando derechos en las mismas condiciones que correspondan a los trabajadores de nuevo ingreso.

Artículo 7.- Derechos y obligaciones de los partícipes.

1.- Corresponden a los partícipes del Plan los siguientes derechos:

- a) La titularidad de los recursos patrimoniales afectos al Plan en los términos de la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Los derechos consolidados que les correspondan conforme a este Reglamento y a la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.
- c) La facultad de movilizar sus derechos consolidados en los supuestos y forma previstos en este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en las normas de aplicación.
- d) Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión del mismo, siendo electores y elegibles para dicha Comisión en los términos especificados



en el presente Reglamento.

- e) Recibir las certificaciones a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento.
- f) Causar derecho a percibir prestaciones del Plan en los supuestos previstos en este Reglamento y disponer de sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez regulados en el art. 40 de este Reglamento.
- g) Realizar aportaciones voluntarias conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento.
- h) Solicitar a la Comisión de Control información general sobre la marcha del Plan.

2.- Son obligaciones de los partícipes:

- a) Comunicar a la Comisión de Control del Plan, aquellos datos y circunstancias que les sean requeridas y resulten necesarios para determinar las aportaciones que en cada momento deban realizarse para los mismos, y/o justificar el derecho a percibir extraordinariamente los derechos consolidados. Asimismo, deberán comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.
- b) Efectuar el desembolso de las aportaciones previstas en la cuantía, forma, supuestos y plazos previstos en el presente Reglamento.
- c) Cumplir las normas establecidas en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones y en el presente Reglamento.

Artículo 8.- Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios.

En las contingencias de jubilación o situación asimilable e incapacidad, tendrá la condición de beneficiario la persona física que, en el momento de la producción del hecho causante, ostente la condición de partícipe o de partícipe en suspenso.

Para la contingencia de muerte del partícipe o beneficiario que previamente haya sido partícipe, podrán ser beneficiarios las personas designadas y, en su defecto, por este orden: el cónyuge, los hijos, otros herederos.

A falta de designación expresa, el orden de prelación de beneficiarios será concordante con las disposiciones de Derecho Civil, si bien, en defecto de herederos legales, aparecerá como beneficiario el propio plan.

1.- Son derechos de los beneficiarios:

- a) Percibir las prestaciones en la forma, cuantía y plazos permitidos en el presente Reglamento.
- b) Participar, a través de la Comisión de Control del Plan, en la supervisión del funcionamiento y gestión del mismo, siendo electores y elegibles para dicha Comisión, en los términos especificados en el presente Reglamento.
- c) Recibir certificado acreditativo de las prestaciones reconocidas al acceder a la condición de beneficiario.
- d) Recibir de la Entidad Gestora certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año, así como de las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- e) Solicitar a la Comisión de Control información general sobre la marcha del Plan.



2.- Es obligación de los beneficiarios comunicar a la Comisión de Control del Plan los datos personales y familiares que les sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones y su mantenimiento a lo largo del tiempo.

Artículo 9.- Derechos y Obligaciones del Promotor.

1.- Corresponden al Promotor del Plan los siguientes derechos:

- a) Estar representado en la Comisión de Control del Plan, a través de los miembros que designe, según se establece en el presente Reglamento y ejercer las correspondientes funciones, en los términos expresados en el mismo.
- b) Recibir los datos personales y familiares de los partícipes para determinar sus aportaciones al Plan, a través de la Comisión de Control.
- c) Ser informado de la evolución financiera y actuarial del Plan de Pensiones.
- d) Ejercitar los restantes derechos que le sean reconocidos en el presente Reglamento y en la legislación de Planes y Fondos de Pensiones.

2.- El Promotor estará obligado a:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones previstas en la cuantía, forma, supuestos y plazos previstos en el presente Reglamento.
- b) Facilitar los datos que, sobre los partícipes y beneficiarios resulten necesarios a la Comisión de Control, a los efectos del presente Plan de Pensiones.

Artículo 10.- Documentación de derechos y obligaciones

La Entidad Gestora remitirá a cada partícipe un certificado de pertenencia al Plan. Asimismo, con periodicidad anual, expedirá una certificación sobre las aportaciones que se les hayan imputado individualmente y las realizadas por el mismo, así como el valor de sus derechos consolidados, y las remitirá por escrito a los partícipes.

Artículo 11.- Partícipes en suspenso.

Un partícipe adquirirá tal condición en los siguientes supuestos:

1. Cuando se produzca la suspensión de la relación laboral o funcionarial con el Promotor. En estas situaciones cesará la obligación del promotor de realizar aportaciones al Plan para el personal referenciado en el artículo 14.1 de este Reglamento, a excepción de los siguientes supuestos:

- a) Durante la situación de incapacidad temporal reconocida en el Sistema Público de la Seguridad Social. Transcurrido el periodo máximo legal de incapacidad, se suspenderán las aportaciones al Plan.
- b) En la situación de maternidad, adopción y acogimiento previo de menores de siete años, durante los periodos de descanso que, en tales situaciones, se disfrute, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
- c) Excedencia forzosa.



2. Cuando cause baja en la empresa por extinción de la relación laboral o funcionarial con el promotor, en tanto no proceda a movilizar sus derechos consolidados a otro plan de pensiones, en la forma prevista en el artículo 38 de este Reglamento.
3. En todo caso, la suspensión inferior o igual a quince días consecutivos durante un año natural, no supondrá pasar a la situación de partícipe en suspenso.

Artículo 12.- Conservación de derechos consolidados del partícipe en suspenso.

1. Los derechos consolidados del partícipe, determinados en el momento de la suspensión conforme al artículo 36 de estas especificaciones, permanecerán en su totalidad en el Fondo de Pensiones.
2. Dichos derechos consolidados se verán ajustados por los resultados positivos o negativos que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el Plan, siendo su importe en cada momento la cuota parte del fondo de capitalización que corresponda al partícipe en función de los derechos consolidados que tenía en el momento de la suspensión más los rendimientos generados por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Si en el momento de producirse alguna de las contingencias que dan derecho a prestación según este Reglamento, el partícipe continuase en suspenso, la persona o personas en quienes recaiga la condición de beneficiarios de la prestación correspondiente conforme a este Reglamento, únicamente tendrán derecho al importe de los derechos económicos generados conforme a lo establecido en el apartado 2º de este artículo.

3. Al partícipe en suspenso que vuelva a asumir la categoría de partícipe activo le corresponderán en adelante las aportaciones y prestaciones del Plan, de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 13.- Baja de los partícipes y de los beneficiarios.

1. Baja del Partícipe. Se producirá la baja del partícipe en el Plan por los siguientes motivos:
 - a) Por extinción de la relación laboral con el Promotor, sin que se haya producido alguna de las contingencias que dan derecho a prestación conforme a este Reglamento, a partir del momento en que se haya producido la movilización de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones, en la forma prevista en el artículo 38 del presente Reglamento.
 - b) Por terminación del Plan, debiendo proceder a transferir sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.
 - c) Por fallecimiento del partícipe o por adquisición de la condición de beneficiario al producirse cualquiera de las contingencias de jubilación o invalidez, en los términos previstos en el artículo 18 de este Reglamento.
 - d) Por haber hecho efectivos la totalidad de los derechos consolidados en forma de capital, respecto de los partícipes que, estando en situación legal de desempleo, se hayan acogido al supuesto excepcional de liquidez previsto en el art. 40 de este Reglamento.
2. Baja del Partícipe en suspenso. Un partícipe en suspenso del plan causará baja, en tal situación



por alguna de las siguientes causas

- Por adhesión a otro plan de pensiones, ejercitando el derecho de movilizar sus derechos consolidados.
- Por pasar de nuevo a partícipe del plan, al recuperar los requisitos establecidos en este Reglamento.
- Por pasar a la situación de beneficiario, no derivada de otro partícipe.
- Por fallecimiento.
- Por causa de terminación y liquidación del Plan.

3. Baja del beneficiario. Un beneficiario causará baja en el Plan:

- Por recibir las prestaciones establecidas en este Reglamento en forma de capital, una sola vez, extinguiéndose los derechos del beneficiario del plan.
- Por agotar, en su caso, la percepción de prestaciones de renta temporal.
- Por fallecimiento.

TÍTULO III.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN.

Artículo 14.- Determinación de las aportaciones al Plan.

Las aportaciones se realizarán en los casos y forma que establece el presente Título.

I. Aportaciones del Promotor:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo de Funcionarios y del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Almería vigente durante el período 2004-2007, el Promotor realizará, durante la vigencia de los referidos Convenio y Acuerdo, la siguiente aportación a todos aquellos partícipes que tengan la condición de empleados del promotor con el carácter de personal laboral fijo o indefinido o funcionario de carrera, que voluntariamente se adhieran a él y que efectúen una aportación mínima de siete euros (7,00 euros) al mes. El mismo régimen se aplicará al personal laboral temporal, funcionario interino y eventual con más de dos años de antigüedad en la plantilla del Promotor:

-Una aportación corriente de veinte y un euros mensuales (21,00 euros), con cargo, entre otros conceptos, a las cantidades consignadas para el Fondo de Acción Social y el complemento de productividad variable y que no hubieran sido gastadas, durante el ejercicio presupuestario.

Para años sucesivos la aportación del Promotor podrá variar si así se acuerda en la negociación colectiva, debiendo tener su reflejo en las presentes especificaciones, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las mismas.

II. Aportaciones del Partícipe:

Sin perjuicio de las aportaciones obligatorias del Promotor para los partícipes señalados en el apartado anterior, así como la que éstos han de hacer de seis euros y un céntimo, como mínimo, al mes, todos los partícipes del Plan podrán realizar aportaciones voluntarias. El partícipe interesado en su realización enviará una comunicación en la que expresará la cantidad a aportar. Las variaciones de cuantía podrán realizarse una sola vez cada año natural.

Las aportaciones voluntarias se harán efectivas a través de detracción de la nómina del partícipe



previa comunicación al Promotor o a ingreso en la Entidad Gestora. Si se trata de integración de derechos consolidados procedentes de otro Plan de Pensiones, se ingresarán directamente por el partícipe en el modo indicado por la Gestora. En todo caso, las aportaciones se deberán comunicar a la Comisión del Control a efectos informativos.

El partícipe podrá suspender sus aportaciones adicionales voluntarias ordinarias, notificándolo a la Comisión de Control. Una vez suspendidas, la reanudación sólo será posible en el siguiente año natural.

La Comisión de Control del Plan establecerá, de acuerdo con la Gestora, las reglas para el ingreso de aportaciones extraordinarias voluntarias de los partícipes.

III. Reglas Comunes:

En todo caso, la contribución anual para cada partícipe, por todos los conceptos, no podrá exceder del límite máximo de aportación legal permitida a los Planes de Pensiones por partícipe y año. Cuando sobrepase el límite legal, se reducirá la cuantía de aportación del Partícipe para ajustarla al mismo. La limitación anterior no será de aplicación a la cantidad ingresada por el partícipe en el Plan procedente de la movilización de derechos consolidados de otro Plan de Pensiones.

Artículo 15.- Modificación de aportaciones.

Se podrán introducir variaciones en las aportaciones anuales realizadas por el Promotor, conforme al procedimiento previsto en el artículo 46 de este Reglamento.

Artículo 16.- Suspensión de aportaciones.

Las aportaciones del Promotor quedarán suspendidas en los casos y en la forma establecida en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 17.- Sistema de capitalización utilizado.

El sistema utilizado para todas las contingencias consistirá en la capitalización financiera individual de las aportaciones de ahorro que para cada partícipe realizará el Promotor al fondo de capitalización y está constituido en la forma prevista en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones. Dicho sistema dará lugar a la generación de los correspondientes derechos consolidados por los partícipes.

TÍTULO IV.- PRESTACIONES.

Sección primera.-Normas comunes.

Artículo 18.- Prestaciones otorgadas.

Las contingencias cubiertas por el Plan de Pensiones, en los términos previstos en el presente Título, son las siguientes:



a) Jubilación

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen General de la Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social (65 años), en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad, en los términos previstos por la normativa vigente en cada momento.

b) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta permanente para todo trabajo, y la gran invalidez.

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

c) Muerte del partícipe o beneficiario que pueda generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.

Como regla general, todas las prestaciones del Plan de Pensiones serán satisfechas por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que se integra el Plan, con cargo a dicho Fondo. No obstante, el beneficiario podrá solicitar la prestación en forma de renta asegurada, para lo cual contratará el aseguramiento con una Compañía Aseguradora.

Sección segunda.- Prestación por jubilación.

Artículo 19.- Hecho causante.

El hecho causante de esta prestación es la jubilación del partícipe en la Empresa, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente prevista en cada momento.

Artículo 20.- Beneficiarios.

El beneficiario de esta prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percibo.

Artículo 21.- Solicitud y documentación acreditativa.

El beneficiario solicitará la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control del Plan, para su traslado a la Gestora. La solicitud deberá acompañarse de un certificado en que se haga constar que se ha producido la contingencia de jubilación, en cualquiera de los términos previstos en el artículo 18. a) de este Reglamento, conforme a lo establecido en el órgano correspondiente, así como todos los datos necesarios para determinar el importe y la forma de la prestación. La Comisión de Control podrá requerir del Promotor y del beneficiario la información adicional para su traslado a la Gestora, si lo considera necesario.

La Entidad Gestora comunicará a la Comisión de Control y al beneficiario el importe y la forma de la prestación en un plazo no superior al máximo previsto por la normativa vigente desde la



recepción de toda la documentación necesaria.

Artículo 22.- Forma.

La prestación podrá adoptar la forma de capital o renta, o una combinación de ambas, a elección del beneficiario de la prestación de jubilación, al solicitar esta prestación.

Artículo 23.- Cuantía.

La prestación de jubilación de este Plan para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de sus derechos económicos calculados en la fecha del hecho causante, percibido en la forma que se elija por el partícipe de entre las indicadas en el artículo anterior.

No obstante, durante el tiempo que medie entre el acaecimiento de la contingencia y el pago de la prestación, los derechos económicos del beneficiario sufrirán las variaciones que correspondan, como resultado del proceso de capitalización del Plan.

Artículo 24.- Extinción.

Las prestaciones se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Renuncia del beneficiario a su derecho.
- b) Liquidación total de sus derechos económicos dentro del Plan.

Sección Tercera.- Prestaciones por invalidez.

Artículo 25.- Hecho causante.

1. El hecho causante de esta prestación es la incapacidad del partícipe, siempre que éste cause baja en la Empresa y cualquiera que sea su causa determinante, en uno de los siguientes grados:

- a) Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual.
- b) Incapacidad laboral permanente y absoluta para todo trabajo.
- c) Gran invalidez.

Dichas situaciones deberán estar declaradas de modo definitivo por el órgano competente de la Seguridad Social u orden jurisdiccional social.

Artículo 26.- Beneficiario. Solicitud y documentación acreditativa.

El beneficiario de esta prestación será la misma persona que haya causado derecho a su percibo.

El beneficiario o su representante legal solicitará la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control del Plan para su traslado a la Gestora. La solicitud deberá acompañarse de copia de la propuesta y resolución definitiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social u órgano que le sustituya, así como el certificado de la Empresa con todos los datos necesarios para determinar, en su caso, el importe y la forma de la prestación. La Entidad Gestora podrá exigir



documentación adicional comprobatoria a través de la Comisión de Control.

La Entidad Gestora comunicará a la Comisión de Control y al beneficiario el importe y la forma de la prestación en un plazo no superior al máximo previsto por la normativa vigente desde la recepción de toda la documentación necesaria.

Deberá aportarse anualmente declaración jurada de que la situación de incapacidad no ha sido revisada, desde la fecha de inicio de cobro de la prestación. La Comisión de Control podrá exigir documentación adicional comprobatoria.

Artículo 27.- Forma.

La prestación podrá adoptar la forma de capital o renta, o una combinación de ambas, a elección del beneficiario de la prestación de incapacidad, al solicitar esta prestación.

Artículo 28.- Cuantía.

La prestación de incapacidad de este Plan para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de sus derechos económicos calculados en la fecha del hecho causante, percibido en la forma que se elija por el partícipe de entre las indicadas en el artículo anterior.

No obstante, durante el tiempo que medie entre el acaecimiento de la contingencia y el pago de la prestación, los derechos económicos del beneficiario sufrirán las variaciones que correspondan, como resultado del proceso de capitalización del Plan.

Artículo 29.- Extinción.

Las prestaciones se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Renuncia del beneficiario a su derecho.
- b) Liquidación total de sus derechos económicos dentro del Plan.

Sección Cuarta.- Prestación por fallecimiento.

Artículo 30.- Hecho causante.

El hecho causante de esta prestación es el fallecimiento del partícipe o beneficiario que haya sido o no previamente partícipe.

Artículo 31.- Beneficiarios.

Los beneficiarios de la prestación por fallecimiento del partícipe o beneficiario que haya sido previamente partícipe serán los expresamente designados por el causante.

A falta de designación expresa, los beneficiarios de la prestación de fallecimiento serán los herederos legales del fallecido.



Artículo 32.- Solicitud y documentación acreditativa.

El beneficiario o beneficiarios o sus representantes legales solicitarán la prestación mediante escrito dirigido a la Comisión de Control del Plan para su traslado a la Gestora. La solicitud deberá acompañarse de partida de defunción del partícipe o beneficiario y documentación acreditativa de que el presunto beneficiario o beneficiarios reúnen los requisitos exigidos en el artículo anterior. Dicha solicitud incluirá todos los datos necesarios para determinar el importe y la forma de la prestación. No obstante, la Entidad Gestora podrá exigir documentación adicional comprobatoria a través de la Comisión de Control.

La Entidad Gestora comunicará a la Comisión de Control y al beneficiario el importe y la forma de la prestación, en un plazo no superior al máximo previsto por la normativa vigente desde la recepción de toda la documentación necesaria.

Artículo 33.- Forma.

La prestación podrá adoptar la forma de capital o renta, o una combinación de ambas, a elección del beneficiario de la prestación de fallecimiento, al solicitar esta prestación.

Artículo 34.- Cuantía.

La prestación de fallecimiento de este Plan para el beneficiario de la misma consistirá en el importe de sus derechos económicos determinados en la fecha del hecho causante, percibido en la forma elegida por el beneficiario de entre las indicadas en el artículo anterior.

No obstante, durante el tiempo que medie entre el acaecimiento de la contingencia y el pago de la prestación, los derechos económicos del beneficiario sufrirán las variaciones que correspondan, como resultado del proceso de capitalización del Plan.

Cuando sean varios los beneficiarios de la prestación de fallecimiento, ésta se distribuirá conforme a las siguientes reglas:

- a) Si los beneficiarios han sido designados expresamente, la prestación se percibirá por los mismos en la forma que se haya establecido.
- b) Si los beneficiarios fueran los herederos legales del partícipe, se aplicarán las reglas de la sucesión testada o intestada, según proceda.

Cada beneficiario, bien por sí mismo o, si procede, a través de su representante legal, podrá optar por percibir su parte de prestación en forma de capital o de renta, o una combinación de ambas.

Artículo 35.- Extinción.

Las prestaciones se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Renuncia del beneficiario a su derecho.
- b) Liquidación total de sus derechos económicos dentro del Plan.

TÍTULO V.- DERECHOS CONSOLIDADOS.



Artículo 36.- Derechos consolidados.

Los derechos consolidados de los partícipes consistirán en la cuota parte del fondo de capitalización que le corresponda, determinada en función de las aportaciones, directas o imputadas, y las rentas generadas por los recursos invertidos, atendiendo, en su caso, a los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Artículo 37.- Cuantificación de los derechos consolidados.

Anualmente y coincidente con el ejercicio natural, la Entidad Gestora del Fondo en el que haya quedado adscrito el Plan, emitirá certificado del valor de los derechos consolidados.

Artículo 38.- Movilidad de los derechos consolidados a otro Plan.

Sí se produce el cese de la relación laboral de un partícipe, podrá hacer efectivos sus derechos consolidados mediante el traspaso o movilización de los mismos al Plan de Pensiones que designe.

Deberá entregar a la Comisión de Control del Plan certificación expedida por el Plan designado, aceptando su admisión, que deberá presentarse en un plazo no superior al máximo establecido por la normativa vigente. Si no se produjese la designación indicada, se considerará que el partícipe renuncia de forma tácita a movilizar sus derechos consolidados, y se le considerará partícipe en suspenso, notificándose tal situación por la Comisión de Control. Si el partícipe en suspenso hubiera fallecido o se hubiera declarado su ausencia legal, en defecto de designación de beneficiarios y de herederos legales, será beneficiario el propio Plan de Pensiones.

En el supuesto de movilización de derechos consolidados, sus cuantías serán igual al valor certificado en el día inmediatamente anterior al que se pretenda su movilización, minorados en los gastos que, de acuerdo con la legislación, procedan.

Artículo 39.- Indisponibilidad de los derechos consolidados.

Con carácter general, los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro Plan de Pensiones, cuando se produzca un hecho causante que dé lugar al pago de la prestación y excepcionalmente en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 40.- Causas excepcionales de liquidez.

Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos, en su totalidad o en parte, en los siguientes supuestos:

- a) Enfermedad grave del partícipe, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes en primer grado de consanguinidad o afinidad, o persona que conviva con el partícipe o de él dependa en régimen de tutela o acogimiento.

Se consideran enfermedades graves a estos efectos, las siguientes:



- Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un Centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

- Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Las situaciones anteriormente descritas deberán acreditarse mediante certificado médico expedido por los servicios competentes de las Entidades Sanitarias de la Seguridad Social o sistema sustitutorio que atienda al afectado, y se acompañará a la solicitud presentada por el partícipe.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave, en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al régimen de seguridad social o sustitutorio correspondiente, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

b) Desempleo de larga duración:

Tendrá esa consideración la situación legal de desempleo del partícipe durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Instituto Nacional de Empleo u Organismo Público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.

Se considerarán situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales por la legislación aplicable.

En las situaciones previstas en los apartados a) y b), los derechos consolidados podrán hacerse efectivos mediante un pago único o pagos sucesivos en tanto se mantenga la situación debidamente acreditada.

Los partícipes que estén recibiendo sus derechos consolidados en forma de renta, deberán renovar cada tres meses la documentación aportada para acreditar el mantenimiento de la situación que motivó su disponibilidad.

La percepción de los derechos consolidados, por enfermedad grave o desempleo de larga duración, será incompatible con la realización de aportaciones al Plan de Pensiones en el mismo ejercicio. No obstante, en caso de enfermedad grave, será compatible con su percepción, la realización por el Promotor de aportaciones a favor de dicho partícipe.

TÍTULO VI.- COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 41.- Composición de la Comisión de Control.

El funcionamiento y ejecución del Plan será supervisado por la Comisión de Control.

La Comisión de Control estará constituida por ocho miembros: cuatro en representación del promotor y cuatro en representación de los partícipes, de forma que se garantice la presencia de



todos los intereses, con una representación paritaria de partícipes y de Promotor.

Los representantes de los partícipes ostentarán la representación de los beneficiarios del Plan. Cuando en el desarrollo del plan éste quedara sin partícipes, la representación de los mismos corresponderá a los beneficiarios.

Los representantes del Promotor serán las personas designadas al efecto por el mismo, debiendo ser confirmados cuando lleven cuatro años en el cargo. Asimismo su nombramiento será revocable en cualquier momento. Serán elegidos entre los partícipes, debiendo poseer cualificación económica, financiera, jurídica y/o administrativa.

Desde el momento de la formación inicial de la primera Comisión de Control, se producirán renovaciones cada cuatro años, por lo que para los representantes que sean elegidos en situación de otro que cause baja antes de finalizar su mandato, la duración de su periodo inicial se corresponderá con el tiempo que falte para la siguiente renovación prevista.

En la reunión de nombramiento y toma de posesión tras la renovación de la Comisión, se elegirá de entre sus miembros al Presidente y Secretario, siendo el primero elegido entre los representantes de los partícipes y el segundo será elegido entre los representantes del Promotor.

Los miembros de la Comisión de Control ejercerán sus funciones gratuitamente, siéndoles reembolsados los gastos necesarios y justificados en que hayan incurrido en el cumplimiento de sus deberes, con cargo a la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones.

Artículo 42.- Presidente y Secretario de la Comisión.

Corresponderá al Presidente la representación legal, la presidencia y la dirección de las reuniones de la Comisión de Control, haciendo ejecutar los acuerdos adoptados por la misma y pudiendo delegar esta última facultad con carácter general o particular.

Corresponderá al Secretario redactar las actas de las reuniones de la Comisión de Control. Asimismo, llevará los libros, librará las certificaciones y comunicará las decisiones de la Comisión de Control, con el visto bueno del Presidente. Será el receptor de las solicitudes, reclamaciones, peticiones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión, en virtud de las presentes normas, trasladando éstas al Presidente de forma inmediata.

Artículo 43.- Funcionamiento.

La Comisión de Control se reunirá, en sesión ordinaria, semestralmente, y en sesión extraordinaria cuando así lo convoque el Presidente de la Comisión, o lo soliciten tres o más de sus miembros.

La convocatoria de las reuniones de la Comisión habrá de realizarse por el Presidente de la misma, con cinco días hábiles de antelación, en las sesiones ordinarias y, dos, en las extraordinarias, acompañando a la convocatoria el orden del día propuesto.

No obstante lo anterior, si se hallasen reunidos todos los miembros de la Comisión de Control y por unanimidad decidieran celebrar una reunión para debatir determinados asuntos, podrán hacerlo válidamente prescindiendo de la preceptiva convocatoria.

La asistencia a la Comisión podrá ser personal o por representación conferida por escrito a otro miembro de la Comisión. La representación se ejercerá mediante delegación expresa y escrita



para cada reunión.

La Comisión quedará válidamente constituida cuando, debidamente reunida, concurran la mayoría de sus miembros, directamente o por representación.

Cada miembro de la Comisión de Control tendrá un voto. El derecho de voto puede ejercitarse a través de otro miembro mediante la representación delegada antes referida. La Comisión de Control adoptará sus acuerdos con el voto favorable de más de la mitad de la totalidad de sus miembros.

No obstante lo anterior, se necesitará la mayoría especial de más de las tres cuartas partes de la totalidad de los miembros de la Comisión para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Movilización de la Cuenta de Posición del Plan a otro Fondo.
- b) Modificación del Reglamento.
- c) Liquidación y terminación del Plan.

En las decisiones que afecten a la política de inversiones del fondo de pensiones, se requerirá, al menos, el voto favorable de la mitad de los representantes de los partícipes de la Comisión de Control.

En aquellas decisiones que no requieran mayoría cualificada y el resultado de la votación sea empate, se resolverá éste, mediante el voto de calidad del Presidente.

De cada reunión se extenderá por el Secretario la correspondiente Acta, con el visto bueno del Presidente.

Los acuerdos de la Comisión de Control deberán ser ejecutados por el Presidente o por la persona en quien expresamente haya delegado la Comisión para la realización de un acuerdo concreto.

Los miembros de la Comisión de Control, individual y colectivamente, están obligados a guardar confidencialidad y reserva respecto de los datos que tuvieran oportunidad de conocer a través de la información relativa al Plan de Pensiones respecto de sus partícipes, beneficiarios y Promotor, siempre que éstos no resulten lesivos a la intimidad e intereses de los elementos personales del Plan.

Artículo 44.- Funciones.

La Comisión de Control del Plan tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.

A estos efectos, la Comisión de Control podrá recabar información sobre las contribuciones periódicas correspondientes a los partícipes, debiendo cada miembro de la Comisión de Control guardar confidencialidad sobre cuantos datos individuales o colectivos obren en su poder sobre las mencionadas contribuciones.

- b) Seleccionar la persona física o jurídica encargada de certificar la situación y dinámica del Plan, así como a aquellos profesionales independientes requeridos por la normativa vigente para la elaboración de las revisiones financiero-actuariales del mismo.

- c) Nombrar los representantes de la Comisión de Control del Plan en la Comisión de Control del



Fondo de Pensiones al que esté adscrito, salvo que ambas coincidan al estar integrado únicamente el presente Plan.

- d) Proponer modificaciones sobre aportaciones, prestaciones y otras variables, derivadas de las revisiones financieras exigidas en la normativa general de Planes y Fondos de Pensiones, para su posterior decisión con el régimen de mayoría especial previsto al efecto en el artículo 43 de este Reglamento.
- e) Supervisar la adecuación del saldo de la Cuenta de Posición del Plan en el Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- f) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Gestora.
- g) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la normativa de Planes y Fondos de Pensiones y el presente Reglamento le atribuyen competencias.
- h) Resolver las reclamaciones que le formulen los partícipes y beneficiarios, e instar, en su caso, lo que proceda ante el Fondo de Pensiones o la Entidad Gestora.
- i) Admitir los derechos consolidados de los partícipes provenientes de otros planes de pensiones, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos al efecto.
- j) Acordar la presencia en las reuniones de cualquier asesor, partícipe, beneficiario o tercera persona necesaria para el esclarecimiento de los temas a tratar.
- k) Acordar modificaciones de este Reglamento.

Artículo 45.- Elección de los miembros de la Comisión de Control.

1.- Los representantes de los partícipes y beneficiarios serán nombrados por designación directa, por las secciones Sindicales con representación en el Ayuntamiento de Almería.

2.- Recibida la comunicación de la designación de representantes en la Comisión de Control, en el plazo máximo de diez días, se procederá a la sustitución de los miembros representantes objeto de renovación por los nuevos miembros elegidos.

TÍTULO VII- MODIFICACIÓN DEL PLAN.

Artículo 46.- Requisitos y procedimiento.

Las propuestas de modificación del Plan serán competencia de la Comisión de Control del Plan de Pensiones y de los órganos o partes competentes en la negociación colectiva.

La modificación y terminación del Plan requerirá la adopción de un acuerdo de la Comisión de Control del Plan adoptado por el régimen de mayoría especial previsto en el artículo 43 de este Reglamento.



TÍTULO VIII- TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

Artículo 47.- Causas de terminación del Plan.

Serán causas de terminación del Plan:

- a) Las previstas con carácter general en la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- b) Por acuerdo, en su caso, de la Comisión de Control del Plan adoptado por el régimen de mayoría especial previsto en el artículo 43 del presente Reglamento.

En todo caso, serán requisitos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los partícipes y, si procede, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otro Plan de Pensiones.

Artículo 48.- Normas de liquidación del Plan.

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

La Comisión de Control del Plan comunicará la terminación del Plan a todos los partícipes y beneficiarios con una antelación de tres meses.

Durante dicho período de tres meses los partícipes deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.

Durante el mismo período, los beneficiarios deberán comunicar a la Comisión de Control del Plan a qué Planes desean trasladar sus derechos derivados de las prestaciones causadas.

Si llegada la fecha de terminación del Plan, algún partícipe o beneficiario no hubiera comunicado a la Comisión de Control lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados o derivados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Comisión de Control.

Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los partícipes y los derechos derivados de los beneficiarios, la Comisión de Control del Plan comunicará a la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito la terminación definitiva del Plan.

Finalmente, la Comisión de Control del Plan procederá a su disolución.

TÍTULO VIII. INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

Artículo 49.- Instancias de Reclamación

Corresponde a la Comisión de Control la tutela y protección de los derechos de los partícipes y beneficiarios de los Planes de Pensiones, debiendo cuidar que tales derechos sean respetados por la promotora del Plan, así como la gestora y la depositaria del Fondo de Pensiones y actuar de conformidad a los principios de buena fe, equidad y confianza recíproca.



Los partícipes y beneficiarios del Planes de Pensiones pueden dirigir sus reclamaciones a la Comisión de Control, cuando estimen que en la actuación de las Entidades Promotora, Aseguradora, Gestora o Depositaria hayan sufrido un tratamiento negligente, incorrecto o no ajustado a Derecho.

Las reclamaciones se presentarán por escrito, debidamente firmadas por el reclamante o su representante legal. En las reclamaciones necesariamente se hará constar el nombre, apellidos, número del DNI o, en su defecto, los datos del documento que acredite fehacientemente la personalidad del reclamante, así como su domicilio y el nombre del Plan de Pensiones del que es partícipe o beneficiario.

Asimismo, la Entidad Gestora pone a disposición de sus clientes su Servicio de Atención al Cliente en Avenida de Burgos, 109, 28050 Madrid. Fax 91 595 54 96, e-mail: atencionclientes@caser.es.

Dicho Servicio atenderá y resolverá conforme a la normativa vigente, en el plazo máximo de dos meses desde su presentación, las quejas y reclamaciones planteadas directamente o mediante representación acreditada por todos los partícipes o beneficiarios del plan de pensiones, cuando las mismas se refieran a intereses y derechos legalmente reconocidos relacionados con el desenvolvimiento del plan, ya deriven de estas Especificaciones, de la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos, en particular del principio de equidad.

Las quejas y reclamaciones se presentarán por escrito en cualquiera de las oficinas de la Entidad, por correo o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos siempre que éstos permitan su lectura, impresión y conservación, y respondan a los requisitos y características legales, establecidas en el Reglamento del Servicio de Atención al Cliente de Caser.

Una vez obtenida la resolución y agotada la vía de reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente, en caso de mantener su disconformidad con el resultado del pronunciamiento o habiendo transcurridos dos meses desde la fecha de recepción sin que dicho Servicio haya resuelto, podrá el reclamante presentar su reclamación ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones en Paseo de la Castellana, 44, 28046 Madrid, fax 91 339 71 13, cuyas decisiones, no obstante, no son vinculantes. Igualmente, podrá someterlas a los juzgados y tribunales competentes.

En todas las oficinas del Grupo Caser abiertas al público y en la página web de Caser, www.caser.es, nuestros clientes, usuarios o perjudicados, encontrarán a su disposición un modelo de impreso de reclamación así como el Reglamento para la Defensa del Cliente del Grupo Caser, que regula la actividad y el funcionamiento del Servicio de Atención al Cliente y las características y requisitos de presentación y resolución de quejas y reclamaciones.

En las resoluciones se tendrán en cuenta las obligaciones y derechos establecidos en la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones y la normativa de transparencia y protección de los clientes de servicios financieros (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, Ley de Reforma del Sistema Financiero, Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, RD 303/2004 de 20-2 y Orden ECO 734/2004 de 11-3, Ley y Reglamento para la Defensa de Consumidores y Usuarios, Ley de Condiciones Generales de la Contratación).



DISPOSICIÓN ADICIONAL

Podrán adherirse al presente Plan los empleados adscritos a los organismos autónomos municipales, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos para el personal municipal, siempre que así lo acuerden sus respectivos órganos de gobierno, con sujeción a sus normas específicas.

DISPOSICIÓN FINAL

El Plan entrará en vigor en la fecha en que se produzca su integración efectiva en un Fondo de Pensiones.